



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref.: Tutela 110013103027-2024-00092-00

Se decide la acción de tutela instaurada por el ciudadano JAIRO ALEXANDER MORALES LÓPEZ contra el JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales de Mínimo vital, Acceso a la Administración de Justicia en conexidad con Tutela Judicial efectiva y Debido Proceso, indica que ante el Juzgado accionado se tramita el proceso ejecutivo, manifiesta que se le ha solicitado a la agencia judicial accionada para que se dé el impulso correspondiente al proceso, por cuanto en varias oportunidades a solicitado la elaboración del oficio de cancelación del embargo sobre un automotor de su propiedad y entrega de títulos de dineros retenidos con ocasión a la ejecución presentada por el Banco Av. Villas.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 23-02-24, se ordenó que la accionada rindiera el correspondiente informe.

El Juzgado accionado informa a la presente acción tuitiva el trámite procesal que se proveyó en el proceso objeto de esta acción, lo pertinente imprimiendo el impulso procesal emitiendo el proveído correspondiente adiado del 26-02-24 disponiendo la entrega de títulos, así como las comunicaciones del levantamiento cautelar que pesa sobre el automotor, como da cuenta el expediente 40-2020-926 en el consecutivo 29, remitido como enlace.

En razón de la orden impartida al despacho accionado, se notificaron a los sujetos del proceso objeto de esta acción, sin que se presentase intervención alguna por los extremos litigiosos del proceso ejecutivo objeto de esta acción, sin oposición alguna a esta acción y remitió enlace al proceso 2020-926 en su contestación.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante Jairo Alexander Morales López por parte del Juzgado accionado, en razón de no proveer la actuación judicial pertinente?

2. Del debido proceso

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

El debido proceso tiene una aplicación concreta no solo en las actuaciones judiciales y administrativas, la garantía entonces se aplica en toda actuación administrativa durante todo el procedimiento. En este sentido la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con certeza, limitándose el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa¹.

¹ Sentencia T-1082/12

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

3. Del acceso a la Administración de Justicia

Este derecho ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva "las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley"².

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía "no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria

² Sentencia T-476 -98

que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”³.

4. De la mora judicial

Esta figura ha sido definida como un “[...] un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia [...]”⁴ que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

En este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que el no cumplimiento de los términos procesales por parte de los jueces no implica por sí misma la vulneración de los derechos fundamentales, habida cuenta que, pese a que es obligación de la autoridad judicial acatar los plazos establecidos por la normativa aplicable, también lo es dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no sacrificar irrazonablemente la justicia como valor superior y principio constitucional, por lo que resulta necesario el análisis de las causas de la mora, a fin de verificar si la misma es justificada o no por las diferentes circunstancias que se puedan presentar, ya sea del caso en particular ora del despacho en conocimiento.

Así pues, el derecho fundamental de acceso a la justicia se relaciona con el servicio de administración de justicia y con la función de impartir justicia, instituciones previstas por los artículos 1º, 2º, 29, 228 y 229 de la C.P, así como los artículos 1º a 9º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996.

5. La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de

³ Sentencia C-1027-02. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁴ Sentencia T-099/21

objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*⁵, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada⁶. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto⁷.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

6. Caso concreto.

Pretende el accionante Jairo Alexander Morales, la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene al Juzgado 40 C.M. provea la actuación judicial pertinente.

De los hechos narrados en la petición de tutela y de la respuesta por el Despacho 40 C.M., se verifica que el proceso 2020-926 si presentó cierta mora judicial que en primera vista afectó los derechos del accionante, no obstante se observa que Juzgado 40 municipal se pronuncia de manera concreta frente a la pretensión del tutelante en su solicitud de amparo, como da cuenta el consecutivo 29 del proceso referenciado remitido por enlace a esta actuación tutelar pues se ordena la entrega de depósitos judiciales en igual medida la remisión del oficio de levantamiento cautelar con fecha del 23-02-24, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad.

⁵ Sentencia T-612 de 2009

⁶ Sentencia T-096 de 2006.

⁷ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte respuesta por el despacho accionado evidenciándose el actuar del despacho procurando la actuación judicial pertinente, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será denegado por ser un hecho superado.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por el ciudadano JOSE ALEXANDER MORALES LOPEZ contra el JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por HECHO SUPERADO acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc8e88fd972504d32781ca9145b2f23e010efb60b460f8700314305553b3b63**

Documento generado en 06/03/2024 08:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>